JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que de los documentos allegados con la demanda, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con lo normado en el canon 430 ibidem, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ARCOE S.A.S** y en contra de la sociedad **P & S OBRAS Y CONSTRUCCIONES SAS**, previos los trámites del proceso ejecutivo de menor cuantía, por las siguientes cantidades:

- **CHEQUE No AG491668:**

1. Por la suma de ciento veintisiete millones sesenta y dos mil quinientos pesos ($127.062.500.oo) mcte., correspondiente al capital contenido en título allegado como báculo de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el literal a.), liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, a la tasa máxima legal permitida para cada período mensual, de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, desde el tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1] hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial, que comoquiera que ya existen condiciones para ello, deberá aportar el título valor, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

Para el cumplimiento de lo anterior, se informa que el Despacho se encuentra ubicado en la Cra. 4 No. 10 – 59 barrio Centro de Barranca de Upía.

[1] Atendiendo la facultad prevista en el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso, se procede a librar mandamiento en la forma que se considera legal, toda vez que el demandado incurrió en mora al día siguiente del vencimiento del término previsto en el numeral 1° del canon 718 del Código de Comercio para la presentación del cheque.

Así mismo, se ordena por secretaría levantar un acta donde conste la recepción del documento, el contenido y estado del mismo y todas las demás circunstancias al momento de su presentación física.

TERCERO: Notifíquese este proveído al demandado bien en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite dispuesto en la ley 2213, dependiendo *"…de cual opción escojan deberán ajustarse a las pautas consagrada para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma…"*[2]

Adviértase al ejecutado que de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, cuenta con el término de 5 días para pagar o 10 para que proponga excepciones {Art. 442 ibidem.} los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Para los efectos de la ley 2213 de 2022, téngase como direcciones electrónicas las siguientes:

- Demandante:
- Apoderado:
- Demandada: josejairsanchezguzman1962@hotmail.com

QUINTO: REQUIERÁSE a la secretaría para que en lo sucesivo, tenga mayor precaución al momento de ingresar los expediente al Despacho, ello en la medida que el presente asunto fue radicado el 11 de enero de la anualidad que avanza e ingresado al Despacho hasta el pasado 13 de marzo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:

[2] STC16733-2022

Diana Carolina Vidales Bermudez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46f8b13c457ac3e501b8ca4b1ac8c63d0f461667233b39a8ba22b006dc0302e**

Documento generado en 15/04/2024 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica